



Referencia:	ADJUDICCIÓN APOYOS No. 25599 40 89 001 202100019
Demandante:	MARIA ANTONIA MORENO SANCHEZ C.C. 21013561
PROCESO:	INTERDICCION- AHORA APOYO JUDICIAL LEY 1996-2019
A FAVOR DE	JOSE LUCAS TOVAR C.C. 11.451.415
Demandado:	Curador: Leopoldo Moreno Sánchez, identificado con cedula No 11.450.018

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.) Dos (2) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021).

Mediante apoderada judicial, la señora MARIA ANTONIA MORENO SANCHEZ, por medio del presente escrito promueve demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio en beneficio de su hermano JOSE LUCAS TOVAR, domiciliado en vereda salcedo del municipio de Apulo Cundinamarca, identificado con cedula No 11.451.415, y sufre de discapacidad denominada sordomudez.

(...)

El señor **JOSE LUCAS TOVAR** fue declarado interdicto absoluto por discapacidad total por medio de sentencia decretada por el honorable Juez de Familia 23 de Bogotá en proceso 11001311002320160021100 el día 28 de noviembre del año 2017.

Según ley 1306 de 2009 fue nombrado como curador el señor Leopoldo Moreno Sánchez, identificado con cedula No 11.450.018 quien es su hermano.

El señor Leopoldo Moreno Sánchez, ha ejercido su función como curador en representación de los intereses de su hermano desde el año 2017, concretamente en representación en sucesión intestada del señor **FLORENTINO TOVAR VILLANUEVA** (Q.E.P.D), quien fue el padre del señor JOSE LUCAS TOVAR, y quien era propietario de los bienes descritos a continuación:

- 1- Una tercera parte de un predio urbano ubicado en el municipio de Apulo Cundinamarca, CALLE 11 No 4-62 que se distingue con la matricula catastral 166-8255
- 2- Un lote en casco rural ubicado en la vereda denominada Salcedo del municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde ha vivido durante toda la vida el señor JOSE LUCAS TOVAR.

El señor Leopoldo Moreno Sánchez, en calidad de curador, tramita la sucesión en favor del señor JOSE LUCAS TOVAR respecto de la tercera parte del predio urbano ubicado en el municipio de Apulo, que se distingue con la matrícula 166-8255 dejando sin efectuar sucesión al pedio ubicado en zona rural del mismo municipio tal como obra en escritura No 843 de la Notaria Única de Guatavita.

Se requiere vender predio urbano ubicado en el municipio de Apulo, que se distingue con la matrícula 166-8255 por que como se mencionó, el señor JOSE LUCAS TOVAR es propietario en nuda propiedad con 2 personas más y por qué el lote ubicado en la vereda salcedo requiere unas adecuaciones para vivienda digna del señor propietario.

El curador del señor JOSE LUCAS TOVAR, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996-2019 requería de autorización del juzgado para efectuar operaciones de venta inmuebles al tenor de lo regulado por el Artículo 93 de la ley 1306 y se dice que antes de la entrada en vigencia debido a que actualmente esta operación de venta requerirá de apoyo judicial que es el que se pretende obtener con este proceso incoado en su despacho.

En este momento se está tramitando un auxilio en favor del señor JOSE LUCAS TOVAR, para mejoras de vivienda en la vereda salcedo, pero este trámite requiere que se efectuó sucesión sobre el inmueble que era del padre del señor JOSE LUCAS TOVAR, y como este inmueble fue excluido por el señor LEOPOLDO MORENO SANCHEZ en calidad de curador para este trámite de sucesión también se requiere apoyo judicial.

No se conoce que el curador del señor JOSE LUCAS TOVAR efectuara rendición de cuentas al juzgado 23 de Familia de Bogotá, D.C, sin embargo por voces del curador, el señor Leopoldo Moreno se ha dado a conocer que ya existe un pasivo que se deberá cancelar del producto de la venta del lote urbano ubicado en el municipio de Apulo Cundinamarca, así las cosas es necesario de adjudicación de apoyo judicial para considerar, aprobar o negar las sumas que presentara el curador como pasivo y para la administración del dinero que dejara la venta del inmueble descrito.

(...)

De acuerdo con la Ley 1996 de 2019, Artículo 56. Corresponde el Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación a los Jueces de Familia que profirieron la sentencia de interdicción: “...

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a

la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el mismo juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos.

Además prevé el **Artículo 35 ib.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“... Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

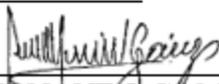
En consecuencia, se ordena remitir por competencia el presente asunto al JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Igualmente se informará a la parte demandante la presente decisión. Previo a dejar a las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE.



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO
Apulo (Cund.), Junio 3 de 2021 El auto anterior se
notificó por anotación en ESTADO
No. 041 de 2021
Secretario 
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO